

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1460

DECRETO de 6 de junio de 1865, acordando la elección de Diputados á la Legislatura nacional á los habitantes del Distrito Federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. Vistas las solicitudes de los Concejos Municipales de los tres departamentos que componen el Distrito Federal, pidiendo se devuelva á los ciudadanos en él residentes el derecho de elegir Diputados al Congreso, de que fueron privados por el acuerdo de la Alta Corte Federal de 30 de setiembre de 1864; y visto el mensaje del Ejecutivo Nacional en que recomienda al Congreso dichas solicitudes, acuerda:

Mientras el Congreso reglamenta definitivamente el Distrito Federal, conforme al artículo 43 de la Constitución, los habitantes de los departamentos Libertador, Aguado y Vargas, pertenecientes al Estado Bolívar, y actual y provisionalmente Distrito Federal, procederán á hacer la elección de los Diputados á la Legislatura nacional con arreglo al artículo 20 de la ley fundamental, y á los decretos y resoluciones vigentes, antes de la declaratoria de la Alta Corte Federal de 30 de setiembre del año próximo pasado.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso á los veinte y ocho días del mes de marzo del año de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. G. Ochoa*.—El Secretario del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 6 de 1865, 2º y 7º.—Ejecútese.—*A. Guzmán Banco*.—Por el ciudadano general primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.

1461

LEY de 6 de junio de 1865 definiendo las solemnidades constitucionales para la publicación de las leyes.

(Modificada por los números 1640, y 1772)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º. La solemnidad requerida

por el artículo 58 de la Constitución para la observancia de las leyes, consistirá en su publicación por bando en los lugares más públicos de los respectivos poblados en que se hallen divididos los cantones ó departamentos de cada Estado.

Art. 2º. La publicación de las leyes se hará por la primera autoridad política ó por su secretario, si lo tuviere, así en las cabeceras de cantón y departamento, como en las parroquias ó distritos.

Art. 3º. El funcionario encargado de publicar la ley en cada parroquia ó distrito, llevará un libro en que anote la fecha de la publicación, y mandará á la primera autoridad política del cantón ó departamento, la certificación autorizada por sí de haberlo practicado, para que dicha autoridad lo haga constar en la oficina de registro y dé cuenta al Jefe del Estado.

§ único. El Presidente del Estado exigirá al funcionario que haya hecho la promulgación la certificación correspondiente, en el caso en que se haya omitido este requisito.

Art. 4º. Los Presidentes ó Jefes de los Estados, luego que hayan recibido las certificaciones de haberse publicado las leyes generales en el territorio de su administración, lo avisarán por el órgano legal al Gobierno de la Unión, á fin de que éste dé cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º. Ninguna ley, aunque corra inserta en periódico ó recopilación oficial de leyes, se tendrá como promulgada, mientras la autoridad respectiva no reciba orden expresa del Gobierno, en la cual se prevenga la publicación, y ésta se haya verificado con las solemnidades aquí establecidas.

Art. 6º. Sancionada una ley por el Congreso, el Ejecutivo Nacional la mandará cumplir inmediatamente, dando orden al respectivo Ministro para comunicarla á los Estados, con el fin de que sea promulgada de la manera prescrita.

Art. 7º. En el caso á que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución, el Ejecutivo Nacional ordenará la promulgación de la ley de la manera dispuesta en los artículos precedentes; y la ley producirá sus efectos mientras la Alta Corte Federal no la mande suspender.



Art. 5° Para la promulgación de la presente ley, se observarán las mismas formalidades que en ella se establecen; quedando derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 3 de mayo de 1865, 2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Andrés M. Riera Aguinagalde*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 6 de 1865.—2° y 7°.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachano*.

1462

DECRETO de 6 junio de 1865 derogando el de 1855 N° 950 sobre el examen de la cuenta anual que debe presentar el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Luego que los Ministros del Despacho presenten la cuenta anual del año anterior, conforme al artículo 80 de la Constitución, se pasará á la Comisión permanente nombrada al efecto por la Cámara de Diputados.

Art. 2° La Comisión examinará la cuenta al Poder Ejecutivo dentro del primer mes de las sesiones, y si hubiere alguno ó algunos reparos que hacer por la responsabilidad á que se refieren los cinco números del artículo 82, lo manifestará así á la Cámara en su informe.

Art. 3° La Cámara de Diputados considerará de preferencia á cualquiera otra materia, el informe de la Comisión examinadora de la cuenta; y si la mayoría lo aprobase, se pasará por Secretaría copia del informe de reparos al Ministro responsable, para que dentro del octavo día presente su contestación.

Art. 4° La Cámara oirá el descargo del responsable, y por mayoría absoluta, en votación secreta, nombrará una comisión de tres Diputados para que proceda de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución. La Comisión declarará en su informe si los cargos han sido ó no con-

T IV.—55

testados; y por consiguiente si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 5° Declarado que *ha lugar* á formación, de causa, empezará á cumplirse lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, y se pasará el expediente al Senado para los efectos del artículo 28 de la misma.

Art. 6° La decisión del Senado se llevará á efecto, y si ella fuere condenatoria, será explícita en aplicar la responsabilidad que la ley determina para cada uno de los números del artículo 82 de la Constitución.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 6 de mayo de 1865.—2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Andrés M. Riera Aguinagalde*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 6 de 1865.—2° y 7°.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—El Ministro de Hacienda, *José D. Landueta*.

1463

DECRETO de 6 de junio de 1865 libertando de derechos de importación los órganos para varias iglesias.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se exoneran de derechos de importación los órganos pedidos unos y llegados otros, para las iglesias del Pao en el Estado de Cojedes, de la iglesia matriz de Trujillo, de la ciudad de Araure, y de San Fernando de Apure.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 13 de mayo de 1865.—2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Víctor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 6 de 1865.—2° y 7°.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *Juan Vicente Silva*.

1464

DECRETO de 6 de junio de 1865 derogando en parte el de 1856, N° 1.068 señalando